

asegure la recepción de la misma y surtirá efectos al día siguiente que sea recibida por la Parte exportadora. Para tal efecto, la Parte exportadora deberá acusar recibo de la notificación, el día siguiente a su recepción.

15. Las Partes, en ningún momento están obligadas a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación contravenga sus ordenamientos jurídicos. Sin perjuicio de ello, la Parte importadora que pretenda adoptar la medida de salvaguardia proporcionará a la otra Parte un resumen no confidencial de la información que tenga carácter confidencial.

16. Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la adopción de la medida de salvaguardia, notificará a las autoridades competentes de la otra Parte su intención de prorrogarla, por lo menos con 60 días hábiles de anticipación a su vencimiento y proporcionará la información que fundamente la decisión, incluyendo las pruebas que persisten las causas que llevaron a la adopción de la medida de salvaguardia. La notificación se realizará en los términos previstos en este capítulo, y tanto las consultas previas sobre la prórroga como las relativas a la compensación respectiva deberán realizarse antes del vencimiento de las medidas de salvaguardia inicialmente adoptadas.

17. Cada Parte se asegurará que la resolución final por medio de la que se adopta una medida de salvaguardia, sea objeto de revisión por parte de tribunales administrativos o judiciales en la medida en que lo disponga su legislación. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave no podrán modificarse salvo por este procedimiento de revisión.

Anexo 8-01 Autoridad Competente Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad competente":

- a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente; y
- d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora.

Capítulo IX

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

Artículo 9-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Acuerdos de la OMC: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC;

autoridad competente: la señalada por cada Parte en el anexo 9-01(1);

autoridad investigadora: la señalada por cada Parte en el anexo 9-01(2);

compromiso de precios: el compromiso del exportador o de la Parte exportadora de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones en condiciones de dumping u objeto de subvenciones que suspende o pone fin a una investigación, sin imponer una cuota compensatoria;

cuotas compensatorias: "derechos antidumping" o "derechos compensatorios", de conformidad con los Acuerdos de la OMC;

daño: un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional, un retraso importante en la creación de una

rama de producción nacional, perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave a una rama de producción nacional;

investigación: un procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional llevado a cabo por la autoridad investigadora;

órgano de difusión: el señalado por cada Parte en el anexo 9-01(3);

parte interesada: tal como se define en los Acuerdos de la OMC, e incluye al gobierno de cada Parte cuyos bienes se encuentran sujetos a la investigación;

prácticas desleales de comercio internacional: la importación de mercancías en condiciones de dumping u objeto de subvenciones que cause daño a una rama de producción nacional;

rama de producción nacional: "rama de producción nacional", tal como se define en los Acuerdos de la OMC;

resolución definitiva: una resolución de la autoridad competente que pone fin a una investigación y que resuelve si procede la imposición de cuotas compensatorias definitivas;

resolución inicial: una resolución de la autoridad competente que declare formalmente el inicio de la investigación; y

resolución preliminar: una resolución de la autoridad competente que resuelve sobre la imposición de cuotas compensatorias provisionales.

Artículo 9-02 Principio general.

Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional y reconocen la necesidad de eliminar las políticas internas que causen distorsiones al comercio.

Artículo 9-03 Subvenciones.

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 4-08, ninguna Parte otorgará subvenciones a la exportación de bienes al territorio de otra Parte.
2. A la entrada en vigor de este tratado, cada Parte eliminará todas las subvenciones a la exportación de bienes al territorio de otra Parte, salvo aquéllos permitidos en el marco del Acuerdo sobre la OMC.
3. Cuando una Parte mantenga u otorgue subvenciones después de la entrada en vigor de este tratado y éstas causen daño a una rama de producción nacional, la Parte afectada podrá iniciar una investigación.

Artículo 9-04 Principios para la aplicación de la legislación nacional.

1. La investigación, el establecimiento y la aplicación de cuotas compensatorias se harán con base en la legislación nacional de manera compatible con lo dispuesto en este capítulo, las disposiciones y procedimientos establecidos en los Artículos VI y XVI del GATT de 1994 y los Acuerdos de la OMC.
2. En el caso de un procedimiento regional, las Partes se regirán por lo dispuesto en el anexo 9-04.

Artículo 9-05 Publicación de resoluciones.

1. Las Partes publicarán en sus órganos de difusión las resoluciones inicial, preliminar y definitiva.
2. Las resoluciones surtirán efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación en el órgano de difusión de cada Parte.

Artículo 9-06 Desistimiento de la investigación.

1. El solicitante podrá en cualquier momento desistir de la investigación.

2. Si se presentare una solicitud de desistimiento después del inicio de la investigación, la autoridad investigadora lo notificará a las partes interesadas con lo cual dará por concluida la investigación. No obstante lo anterior, la autoridad investigadora únicamente podrá continuar con la investigación, si en un plazo de 30 días contado a partir de la notificación, los productores nacionales que expresamente apoyen la continuación de la misma, representen por lo menos el 25% de la producción nacional.

Artículo 9-07 Notificaciones.

1. Las Partes garantizarán que, durante la investigación, la autoridad investigadora notifique por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora al día siguiente que surta efecto la resolución correspondiente y a las partes interesadas dentro de los tres días siguientes a que surta efecto dicha resolución, a fin que presenten en su defensa los argumentos y pruebas que consideren pertinentes.
2. Con la notificación a que se refiere el párrafo 1, se enviará copia de la publicación respectiva del órgano de difusión de la Parte que realice la investigación, así como copia de la versión pública de la solicitud de inicio de la investigación y sus anexos.

Artículo 9-08 Contenido mínimo de las resoluciones.

Las resoluciones inicial, preliminar o definitiva contendrán, cuando corresponda, como mínimo lo siguiente:

- a) nombre del denunciante;
- b) descripción del bien importado sujeto a la investigación y su clasificación arancelaria;
- c) los elementos y las pruebas utilizadas para la determinación de la posible existencia o de la existencia de una práctica desleal de comercio internacional; y
- d) la argumentación jurídica, datos, hechos o circunstancias en que se funde y motive la resolución de que se trate, que consten en el expediente respectivo.

Artículo 9-09 Notificación al gobierno exportador.

Cuando la autoridad investigadora considere que existen pruebas suficientes para justificar el inicio de una investigación relativa a prácticas desleales de comercio internacional, ésta notificará a la autoridad competente de la otra Parte. Dicha notificación deberá efectuarse antes del inicio de la investigación y por lo menos contendrá:

- a) tipo de investigación;
- b) nombre del solicitante;
- c) descripción del bien objeto de la investigación y su clasificación arancelaria; y
- d) nombre de los exportadores e importadores de los que se tenga conocimiento.

Artículo 9-10 Audiencia conciliatoria.

Al iniciarse formalmente una investigación y en tanto no se emita una resolución definitiva, sin interrumpir el proceso, de oficio o a petición de parte interesada, se podrán promover audiencias conciliatorias, con el fin de proponer fórmulas de solución del caso. Si las partes llegasen a un acuerdo, éste será sancionado por la autoridad competente de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 9-11 Resolución preliminar.

1. En ningún caso antes de transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución inicial, la autoridad competente emitirá una resolución preliminar en la que determine que:

a) procede continuar con la investigación y, en su caso, la imposición de cuotas compensatorias provisionales y el monto de las mismas; o

b) se da por terminada la investigación en virtud de que no se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de una práctica desleal de comercio internacional, en cuyo caso tendrá el carácter de resolución definitiva.

2. Cuando la resolución preliminar determine la imposición de una cuota compensatoria provisional, además de lo previsto en el artículo 9-08, ésta incluirá el margen de dumping o subsidio y los elementos que se tomaron para su determinación, una descripción del daño y la metodología que se siguió para determinarlos.

Artículo 9-12 Garantías.

Los importadores podrán garantizar las medidas provisionales mediante fianza o depósito en efectivo igual a la cuantía provisionalmente estimada de la cuota compensatoria.

Artículo 9-13 Aclaratorias.

1. Establecida una cuota compensatoria provisional o definitiva, cualquier interesado podrá solicitar a la autoridad competente que resuelva si determinado bien está sujeto o no a la misma o que aclare cualquier aspecto de la resolución correspondiente.

2. La presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 1, no interrumpirá el curso de la investigación ni suspenderá la aplicación de la cuota compensatoria.

3. A partir de la aceptación de la solicitud a que se refiere el párrafo 1, la parte interesada podrá garantizar el pago de la cuota compensatoria mediante fianza o depósito en efectivo.

Artículo 9-14 Envío de copias.

La autoridad investigadora se asegurará que todas las partes interesadas de que se tenga conocimiento, reciban de manera oportuna copias de cada uno de los informes, documentos y pruebas que se le presenten en el curso de la investigación, salvo la información confidencial. Dichas copias serán provistas por la parte que presente la información.

Artículo 9-15 Reuniones técnicas de información.

1. A solicitud de cualquiera de las partes interesadas, la autoridad investigadora llevará a cabo reuniones técnicas de información para explicar la metodología utilizada, los reportes técnicos, las hojas de cálculo y cualquier otro elemento en que se haya fundamentado la resolución inicial, preliminar o definitiva, salvo la información confidencial.

2. La presentación de dicha solicitud se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución. La reunión se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 9-16 Audiencia pública.

1. La autoridad investigadora celebrará, de oficio o a petición de parte interesada, una audiencia pública que tendrá como objetivo que las partes interesadas expongan su posición respecto de la información y pruebas presentadas ante dicha autoridad, permitiendo a ésta y a las partes interesadas entre sí, solicitar explicaciones adicionales o aclaraciones sobre algún elemento específico de la investigación.

2. La celebración de la audiencia pública se notificará, por lo menos, 15 días hábiles antes que ésta se lleve a cabo.

3. Ninguna parte interesada estará obligada a asistir a la audiencia programada y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

4. La autoridad investigadora dará oportunidad a las partes interesadas de presentar alegatos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia pública. Los alegatos consistirán en la presentación por escrito de conclusiones relativas a la información y argumentos aportados durante la investigación.

Artículo 9-17 Acceso a información confidencial.

1. La autoridad investigadora otorgará, únicamente a los representantes legales de las partes interesadas, acceso a la información confidencial aportada por las demás partes en el curso de una investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con este artículo.

2. Para tal efecto, la autoridad investigadora requerirá que la parte interesada manifieste su consentimiento expreso para que su información clasificada como confidencial pueda ser revisada por los representantes legales de las otras partes interesadas.

3. Únicamente podrán tener acceso a la información confidencial, los representantes legales de las partes interesadas que reúnan los siguientes requisitos:

a) que presenten una solicitud por escrito y llenar el formato que para tal efecto provea la autoridad investigadora, en la que manifiesten las razones y motivos por los cuales desee tener acceso y señale específicamente la información que pretenda revisar;

b) que cuenten con buena reputación y acrediten su independencia respecto de su representada, por lo que serán impedimentos: ser socio, ocupar un cargo directivo o asalariado de la misma o haberlo sido en el último año;

c) que acrediten con documentos oficiales ser abogado habilitado para ejercer dicha profesión en el territorio de la Parte importadora, o en su defecto, que se encuentra asistido por uno;

d) que garanticen ante la autoridad investigadora, a través de alguna de las formas de caución existentes en la legislación de cada Parte, el cumplimiento del compromiso de confidencialidad. El monto de la caución se fijará de conformidad con su legislación o, en su defecto, conforme con lo que la autoridad investigadora determine;

e) que se comprometan a devolver las versiones originales y copias de las actas o resúmenes que haya elaborado con motivo del acceso a la información confidencial, dentro de los 10 días siguientes de haberse hecho del conocimiento de las partes interesadas, la resolución que pone fin al procedimiento; y

f) ser residente en el territorio de la Parte importadora.

4. La caución estará vigente por todo el tiempo que dure la investigación y los recursos que se presentaren con motivo de la resolución que puso fin al procedimiento.

5. Sin perjuicio de hacer efectiva la caución, el representante legal y los funcionarios de la autoridad investigadora que violen el compromiso de confidencialidad, se harán acreedores a las sanciones que establezca la legislación de cada Parte.

6. La autorización de acceso a la información confidencial es un derecho personal e intransferible.

Artículo 9-18 Acceso a información contenida en otros expedientes.

Conforme con la legislación de cada Parte, cualquier persona que tenga interés tendrá acceso a los expedientes administrativos de cualquier investigación relativa a prácticas desleales de comercio internacional en la que se haya emitido una resolución definitiva, salvo a la información confidencial.

Artículo 9-19 Derechos y obligaciones de las partes interesadas.

Cada Parte se asegurará que las partes interesadas en la investigación administrativa tengan los mismos derechos y obligaciones que serán respetados tanto en el curso del procedimiento, como en las instancias administrativas y contenciosas o jurisdiccionales que se interpongan contra las resoluciones definitivas.

Artículo 9-20 Reformas a la legislación nacional.

Cuando una Parte decida reformar, adicionar, derogar o abrogar su legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, lo comunicará a las otras Partes inmediatamente después de su publicación en su respectivo órgano de difusión. Dicha reforma, adición, derogación o abrogación será compatible con los Acuerdos de la OMC.

Anexo 9-01(1) Autoridad Competente Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad competente":

- a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente; y
- d) para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o su sucesora.

Anexo 9-01(2) Autoridad Investigadora Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad investigadora":

- a) para el caso de El Salvador: la Dirección de Política Comercial del Ministerio de Economía o su sucesora;
- b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía, o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad investigadora;
- c) para el caso de Honduras: la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- d) para el caso de México: la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o su sucesora.

Anexo 9-01(3) Órganos de Difusión Para efectos de este capítulo, se entenderá por "órganos de difusión":

- a) para el caso de El Salvador: un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial;
- b) para el caso de Guatemala: el Diario de Centroamérica;
- c) para el caso de Honduras: un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"; y
- d) para el caso de México: Diario Oficial de la Federación.

Anexo 9-04 Procedimiento Regional En el caso de un procedimiento regional, Guatemala, El Salvador y Honduras adoptarán únicamente la recomendación de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) para la aplicación de una cuota compensatoria, cuando aquélla haya observado durante dicho procedimiento las disposiciones establecidas en este tratado.

Capítulo X